



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00412-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre varias situaciones que se presentan al interior del asunto

En primer lugar, téngase en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, y la entidad demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, allegó la contestación de la demanda y excepciones formuladas oportunamente, las cuales se descorrieron en tiempo, por el extremo demandante, incluyendo dentro de ello, la objeción al juramento estimatorio.

De otra parte, se aporta las diligencias de notificación de **ESPECIALES DESTINOS UNIDOS POR COLOMBIA S.A.S. – DUXCOL S.A.S**, realizadas a través de MailTrack, por tanto, este operador judicial procede a verificar las exigencias determinadas para tal fin, así:

Refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente, indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (negrilla por el juzgado)

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso sub examine, si bien es cierto se evidencia la entrega de la notificación al correo electrónico debidamente aportado en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones: duxcol@gmail.com, no se cumple el requisito del envío del auto admisorio de la demanda, requisito *sine qua non* exigido por la norma invocada, o por lo menos de la lectura de la certificación, no se deduce ello.

Así las cosas, no habrá lugar a tener a la entidad citada por notificada atendiendo lo brevemente expuesto, y en su lugar, se requiere a la parte demandante en los términos señalados en proveído calendado mayo 5 de 2023 (Reg. 10), con el fin que realice las gestiones necesarias para realizar los enteramientos respectivos.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 113 del 10-ago-2023

()

Gss